



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL en adelante UGPP CONTRA LA SEÑORA FLOR MARIA GALEANO DE HERRERA RADICACIÓN 2014 - 00203

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), de hoy veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veinte (20) de abril de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

OSCAR JAVIER CHIVATA MONCADA quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado de la parte actora, **UGPP**.

Posteriormente, el apoderado general de la UGPP le confiere poder a la Dra. LID MARISOL BARRERA CARDOZO identificada con la C.C. No. 26.493.033 y T. P. No. 123.302 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la UGPP.

A la audiencia comparece la Dra. **ENERIEDH GOMEZ ARRIERO** identificada con la C.C. No. 28.948.982 y T.P. No. 213.833 con poder de sustitución conferido por la Dra. BARRERA CARDOZO, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada especial de la UGPP en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Parte demandada:

JAIME CACERES MEDINA identificado con la C.C. No. 6.007.380 y T. P. No. 38.290 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, señora **FLOR MARIA GALEANO DE HERRERA**

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO**.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada en su escrito de contestación, no propuso excepciones.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; en tal sentido, y como quiera que no se propusieron excepciones y de la revisión oficiosa no se evidencia que se haya configurado alguna, es claro que no hay excepciones previas que resolver. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Resulta procedente señalar que el demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 21392 del 10 de noviembre de 2003 proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL- mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación – Gracia reconocida a la señora FLOR MARIA GALEANO DE HERRERA por retiro definitivo del servicio; A título de Restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a restituir a la UGPP las sumas de dinero correspondiente a los valores pagados en exceso; que la condena se actualice conforme lo señalado en el artículo 187 del CPACA aplicando los ajuste de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso prorrogable hasta la fecha del pago efectivo de reajuste y la retroactividad; que si la señora FLOR MARIA GALEANO DE HERRERA no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios conforme el artículo 192 del CPACA; que se reconozcan y paguen intereses comerciales y moratorios en los términos del artículo 192 del CPACA y, se condene en costas y agencias en derecho.

Como fundamentos de hecho señala que la señora FLOR MARIA GALEANO nació el 04 de enero de 1945; que la extinta CAJANAL mediante Resolución No. 11332 del 16 de septiembre de 1998 reconoció pensión de jubilación gracia a favor de la demandante, en cuantía de \$217.037,97 efectiva a partir del 04 de enero de 1995; mediante Resolución No. 21392 del 10 de noviembre de 2003 se dio cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá y se reliquidó la pensión de jubilación gracia por retiro definitivo a favor de la demandante en cuantía de \$ 1.019.503.88 efectiva a partir del 01 de octubre de 2002; que la extinta CAJANAL mediante Resolución 15850 del 31 de mayo de 2005 en cumplimiento a fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá reliquidó la pensión gracia de la demandante efectiva a partir del 04 de enero de 1995.

Por su parte, la demandada al momento de contestar la demanda no hace un pronunciamiento expreso respecto de los hechos de la demanda; argumenta que la acción contra la prestación se encuentra prescrita tomando como fecha de causación a partir del mes de octubre de 2002, resultando impróspero suspender los efectos de un acto administrativo prescrito.

Una vez, revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si es procedente declarar la nulidad de la resolución No. 21392 del 10 de noviembre de 2003 proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL- mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación – Gracia reconocida a la señora FLOR MARIA GALEANO DE HERRERA por retiro definitivo del servicio, por contrariar lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 114 de 1913 modificado por el artículo 1º, de la Ley 24 de 1947 y, por tanto, es procedente cesar los pagos efectuados, ordenar reintegrar en su totalidad las sumas de dinero que percibió por concepto de los mayores valores reconocidos en el precitado acto administrativo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONCILIACIÓN

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora, UGPP, quien manifiesta: el Comité de Conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada quien no realiza manifestación alguna. El Despacho declara superada la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

La medida cautelar solicitada se resolvió a través de providencia del 28 de marzo de 2017, Cdo medida cautelar folio 28. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS.**

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-101 del expediente.

No solicito pruebas

Parte demandada – **FLOR MARIA GALEANO DE HERRERA**

No solicito ni allego pruebas

Los anteriores documentos se incorporan al expediente y han estado a disposición de las partes con el fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, y hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: La apoderada de la parte demandante manifiesta que se ratifica en las pretensiones de la demanda, y los demás argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Parte demandada: El apoderado de la parte demandada, señora FLOR MARIA GALEANO DE HERRERA presenta unos argumentos que quedan grabados en el sistema de audio y video.

SENTENCIA ORAL.-

Una vez agotadas las etapas y escuchado los alegatos de conclusión presentados por las partes, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta, los siguientes aspectos:

Fundamentos legales y jurisprudenciales de la decisión:

La Ley 114 de 1913 creó a favor de los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido al Magisterio por un término no inferior a 20 años, siempre que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 4o., una pensión de jubilación vitalicia por servicios prestados, siempre que demuestren no haber recibido otra pensión o recompensa de carácter nacional, estableciendo la cuantía en la mitad del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicios o un promedio en caso de haber recibido sueldos distintos.

Por su parte, el artículo 4º de la ley 4 de 1966¹ estableció que a partir de la vigencia de dicha ley (23 de abril de 1966), las pensiones de jubilación o de invalidez a que tuvieran derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho Público, se liquidarían tomando como base el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios.

Esta ley fue reglamentada por el decreto 1743 de 1966, que en su artículo 5, que señaló que *a partir del 23 de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público*".

Ahora, la Ley 33 de 1985 fijó los requisitos de edad y tiempo de los empleados públicos para acceder a la pensión ordinaria de jubilación, en ella se indicó que la cuantía sería el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, además de relacionar los factores que debían tenerse en cuenta para efecto de liquidación; no obstante, en el inciso segundo señaló que: *"No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones*

Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, Rad. 25000-23-25-0002998-0363-01 (0185-01), M.P. Dra. Ana Margarita Olaya, señaló:

¹ por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*"En el caso sub lite, la actora estaba sometida a un régimen especial de pensiones, por ser beneficiaria de la "Pensión Gracia" que se otorga a los maestros territoriales de las escuelas oficiales con veinte años de servicio y 50 de edad, de conformidad con la ley 114 de 1913, que no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional se causa sin estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir sin que se requiera de aportes a ésta. **Así mismo se impone reiterar que el reajuste del valor de la pensión gracia se hace sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.***

En reciente Jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido²:

*...Si se tiene en cuenta que la pensión gracia, no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional se causa sin que se requieran aportes a ésta, mal podría liquidarse con base en el valor de los aportes realizados durante el último año de servicios, en tanto estos resultan inexistentes frente a dicha prestación. Tal y como se expuso en el acápite "Marco legal de la liquidación de la pensión gracia", de conformidad con la Ley 4ª de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743 de 1966 -referenciados anteriormente-, **esa prestación debe liquidarse en la forma allí señalada, esto es, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el "último año de servicios". Sin embargo, debe precisarse que, a diferencia de las pensiones ordinarias, ese "último año de servicios" refiere al "año anterior a la adquisición o consolidación del derecho", pues ese es el momento a partir del cual empieza efectivamente a devengarse, en tanto su carácter especial admite su compatibilidad con el salario, lo que hace improcedente su reliquidación con base en los factores salariales devengados en el "año anterior al retiro"** (negritas fuera de texto)*

De lo anterior se colige que, la pensión gracia está sometida a un régimen especial de pensiones y, por tanto, no le son aplicables las reglas contenidas en la Ley 33 de 1985; se trata de una pensión especial, es una dadiva que el estado en un momento determinado le dio a unos docentes determinados en razón a su baja remuneración, por lo que se les dio tal dadiva, pero la misma no estaba atada a sus aportes, por lo que no resulta apropiado aceptar los argumentos señalados por el apoderado de la parte demandada en sus alegatos de conclusión, esto es, por tratarse de una pensión imprevista y especial.

²C.E., Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), M.P. SANDRA LISSÉ IBARRA VÉLEZ, Exp. 68001-23-33-000-2013-00304-02(1908-15)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Del caso concreto

De las pruebas llegadas al proceso, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Que, mediante Resolución No. 0011332 del 16 de septiembre de 1998, se le reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora FLORA MARIA GALEANO DE HERRERA, en cuantía de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$217.037), efectiva a partir del 04 de enero de 1995; de contenido de dicho acto se extracta: i) La señora Flora María Galeano de Herrera nació el 04 de enero de 1945, e ingresó a laborar como docente al servicio del Departamento del Tolima, desde el 16 de marzo de 1964 ii) Que, adquirió el status jurídico el 04 de enero de 1995 y, iii) Que, para liquidar su mesada pensional se le tuvo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado por concepto de salario y sobresueldo devengados sobre el salario promedio de 12 meses anteriores a la fecha en que adquirió el status – Fls. 42-43.
2. Que, mediante Resolución No. 1155 del 24 de septiembre de 2002, se aceptó la renuncia presentada por la señora FLORA MARIA GALEANO DE HERRERA, a partir del 1 de octubre de 2002, folios 56-57.
3. Que, mediante Resolución No. 21392 del 10 de noviembre de 2003, CAJANAL en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá ordenó reliquidar la pensión de la señora FLORA MARIA GALEANO DE HERRERA a partir del 01 de octubre de 2002, esto es, por retiro definitivo del servicio, folios 63-64.
4. Que, en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá se profirió la resolución No. 15850 del 31 de mayo de 2005, se reliquidó por nuevos factores salariales la pensión de jubilación de la señora FLORA MARIA GALEANO DE HERRERA, elevando la cuantía a la suma de \$242.592,83; folios 97-99.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida

En consecuencia, encuentra el Despacho que la señora FLORA MARIA GALEANO DE HERRERA es beneficiaria de la pensión especial gracia, desde el 4 de enero de 1995 y, en virtud de la Resolución No. 21392 del 10 de noviembre de 2003, se reliquidó su mesada pensional por nuevos tiempos sin que dicho reajuste fuera procedente, como quiera que no es posible reliquidar la pensión gracia por inclusión de nuevos tiempo al retiro definitivo del servicio, luego es claro que el acto administrativo demandado es contrario a las previsiones legales y jurisprudenciales por lo que se declarara su nulidad.

En lo que tiene que ver la pretensión de restituir las sumas de dinero correspondientes a los valores pagados a la demandada no se accederá, en atención a que a voces del numeral 1 literal c) del artículo 164 del CPACA, se podrá demandar en *cualquier momento los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Resulta entonces que, dentro del plenario no se encuentra acreditado que la señora FLORA MARIA GALEANO DE HERRERA hubiera utilizado maniobras fraudulentas para inducir en error a la entidad o hubiera allegados documentos falsos para obtener la reliquidación de su mesada pensional, por el contrario se vislumbra que la entidad interpreto erróneamente la norma y reliquidó la mesada pensional de la demandada, lo que no puede pasarse por alto es el hecho que hubiera presentado sin justificación alguna tutela en la ciudad de Bogotá, sin embargo, se repite no se probó la actitud temeraria de la demandada, sino que fue la entidad demandante quien erró al reliquidar la pensión gracia por nuevos tiempos al retiro definitivo del servicio.

Ha de agregarse a lo dicho que el Honorable Consejo de Estado ha indicado que;

... principio de la buena fe está consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en virtud del cual "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

*El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, **siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta.***

De lo anterior se desprende, que le incumbe a la parte demandante probar la mala fe y, se reitera no obra en el plenario documento alguno que permita establecer conducta dolosa o maniobra fraudulenta desplegada por la demandada para obtener en su provecho decisión contraria a derecho, por el contrario, fue la actuación de la administración la que dio origen a los pagos que se efectuaron en exceso, lo que hace presumir la buena fe.

CONDENA EN COSTAS

El numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA señala que " *en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*" . En tal sentido, considera el despacho que si bien se desvirtuó la legalidad del acto administrativo demandado no es menos cierto que la administración fue quien inobservo el ordenamiento legal aplicable al caso en concreto y vicio de ilegalidad dicha actuación, razón por la cual no hay lugar a imponer costas en esta instancia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 21392 del 10 de noviembre de 2003, por medio de la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia de la señora FLORA MARIA GALEANO DE HERRERA con inclusión de nuevos tiempos por retiro definitivo del servicio, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar los recursos que considere procedentes.

Se termina la audiencia siendo las 03:35 de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


ENERIEDH GOMEZ ARRIERO
Apoderada UGPP


JAIME CACERES MEDINA
Apoderada parte Demandada


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria